

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del domingo 19 de Mayo de 1912.

Parque del Retiro. (Altitud 667^{ms}).

Hora.	Barómetros en m. y 0 ^o	Tem- peratura en C ^o	Humi- dad re- lativa %	VIENTO		Nubes ó nieva en m/100	Estado del Cielo	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 00 ^{ts} .			
2	704.75	13.5	86	N.....	1=Ventolina.	»	Casi despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 25.0
4	704.70	11.4	82	N.....	1=Idem.	»	Despejado.	Idem mínima á la idem..... 10.8
6	705.60	15.3	73	Calma	0=Calma	»	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 61.0
8	705.37	23.0	42	W.....	0=Idem.	»	Nuboso.	Idem mínima junto al suelo..... 9.5
10	704.85	24.9	37	Calma	0=Idem.	»	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.....
12	704.38	19.0	57	W.....	1=Ventolina.	»	Casi despejado.	

SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre del Estado.

El día 4 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente mes, la celebración de una segunda subasta para contratar la adquisición de dos máquinas tipográficas y sus correspondientes marcadores automáticos con destino á la imprenta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ajustándose al mismo pliego de condiciones que ha regido para la primera, declarada desierta, pliego que estará de manifiesto en este Centro en las horas ordinarias de oficina todos los días no feriados, á partir de esta fecha.

Se admitirán proposiciones en el Negociado respectivo de esta Dirección General en los días y horas expresados hasta el anterior al señalado para esta segunda subasta, debiendo presentarse los pliegos con estricta sujeción á las reglas y modelos de proposiciones publicados para la primera en la GACETA DE MADRID número 103, correspondiente al día 12 de Abril último, en el Boletín Oficial de esta provincia, número 90, fecha 15 del citado mes, y en el Diario Oficial de Avisos número 83, fecha 13 del mismo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Mayo de 1912.—El Director general, A. M. Tudela. S—

Alcaldía Constitucional de Oviedo.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1.^o del actual, suspender la subasta del alumbrado eléctrico de una parte de la ciudad de Oviedo, y de los edificios y dependencias municipales y parte también de varias parroquias rurales del término municipal, que estaba anunciada para las once de la mañana del día 4 de Mayo, y cuyos anuncios se publicaron, respectivamente, en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia los días 3 y 9 de Abril último, fundándose en estar infringido el artículo 5.^o de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, puesto que publicado el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia el día 9 de Abril, no son los treinta días, como terminantemente dis-

pone dicho artículo, se anuncia de nuevo dicha subasta, que se celebrará simultáneamente el día 2 de Julio de 1912, á las once, en Madrid, en la Dirección General de Administración local y en las Consistoriales de la ciudad de Oviedo, bajo las siguientes condiciones:

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.^a Son objeto de este contrato, cuya duración será de diez años, prorrogables por otros cinco, á voluntad del Ayuntamiento.

Primero. El alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, de las calles, plazas, carreteras y pasos que hoy se hallan alumbrados con este fluido y que se detallan en la relación número 1 del plan-base que acompaña á este pliego de condiciones.

Segundo. El alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, de las calles, carreteras y barrios que se detallan en la relación número 2 del plan, como ampliación inmediatamente necesaria.

Tercero. El alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, de todas las demás vías antiguas ó de nueva construcción en que el Ayuntamiento acuerde instalarlo, dentro de los límites de las presentes condiciones.

Cuarto. El alumbrado público extraordinario que, por medio de la electricidad, se haga ó haya de hacerse en cualquier vía pública ó de nueva apertura, y cuya base aparece en la relación número 3 del plan que se acompaña.

Quinto. El suministro de la corriente eléctrica que el Ayuntamiento consuma en todos sus edificios y dependencias.

Sexto. Las iluminaciones extraordinarias de festejos que el Ayuntamiento acuerde hacer por medio de la electricidad.

Séptimo. Cuando se termine el contrato del actual alumbrado de Trubia, queda obligada la Sociedad que contrate el alumbrado de Oviedo á instalarlo en aquel distrito en iguales condiciones que el resto del alumbrado.

2.^a Mientras se halla en vigor el presente contrato, el Ayuntamiento no puede encargar ni pagar á otra entidad que al adjudicatario del mismo servicio alguno de alumbrado por medio de la electricidad.

3.^a El Ayuntamiento se reserva el derecho de ampliar ó reducir el alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, con una sola limitación de que la diferencia en más ó en menos del conjunto de los aumentos ó disminuciones realizadas en cada año natural, no excedan del 10 por 100 del número total de bujías comprendido en las relaciones 1.^a y 2.^a del plan base de este contrato.

Asimismo se reserva el derecho de aumentar ó disminuir en un 20 por 100 anual el alumbrado extraordinario que figura en la relación número 3 del plan.

En el interior de sus edificios y dependencias el Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el alumbrado eléctrico sin ninguna limitación.

Para iluminaciones de festejos, el contratista se hallará obligado á suministrar hasta 10.000 bujías en arcos voltaicos, y otras 10.000 en lámparas incandescentes, pudiendo la Corporación hacer uso de mayor ó menor cantidad, según convenga.

4.^a Es obligatorio para el contratista el suministro de luces ó focos para alumbrado público de 16, 25, 50, 100, 200, 500 y 1.000 bujías decimales, á voluntad de la Corporación.

5.^a Para las intensidades de 16, 25, 50, 100 y 200 bujías se admitirá la lámpara incandescente, pero los focos de 500 y 1.000 bujías habrán de ser precisamente de arco voltaico.

Dentro del casco de la población no se instalarán para alumbrado público sino arcos voltaicos y mecheros Auer, y las pocas lámparas eléctricas incandescentes que en este presupuesto aparecen serán sustituidas á la brevedad posible por uno de aquellos dos sistemas de luces. Se entiende para estos efectos por casco de la población la zona comprendida dentro del polígono formado por las calles de Uria, Independencia, Asturias, Santa Susana, Pérez de la Sala, González Besada, Campomanes, G^o Casala, carretera de Santo Domingo, Postigos, campo de los Patos, Rem de la Vega, Elorza y Avenida de Santander, incluyendo estas calles.

6.^a Será de la exclusiva competencia del Ayuntamiento designar los sitios en que han de colocarse las luces del alumbrado público, así como la intensidad de ellas.

El contratista tendrá la obligación de verificar su instalación y suministrar corriente cuando se le ordene en todas las vías públicas en que hoy exista alumbrado, así como en todas aquellas en que tenga instalada línea de distribución.

Si la Corporación acordase extender el alumbrado á otras vías en que no tuviera línea el contratista, éste sólo tendrá obligación de verificarlo cuando el Ayuntamiento le garantiese el cobro del equivalente á 10 focos de 16 bujías por cada 100 metros de línea que haya de construir. En cuanto al alumbrado de las dependencias, la Corporación podrá instalar libremente cualquier clase de lámparas usuales, teniendo el contratista obligación de dar corriente para ellas siempre que se adapten á la tensión y condiciones de su distribución.

Si la Corporación acuerda con posterioridad poner el alumbrado en algún otro pueblo del Concejo, el contratista prestará este servicio si tiene línea de distribución en el mismo pueblo, y en otro caso, pondrá todos los medios para hacerlo con el auxilio de otra Empresa que diora alumbrado particular en el mismo pueblo.

6.^a Será de la exclusiva competencia de los delegados de la Corporación señalar en cada período durante las horas de encendido y apagado, el alumbrado público ordinario y para todas las luces que se instalen, una cantidad por cuenta del Ayuntamiento de cinco por lo menos mil ochocientos veintidós horas al año, equivalente á sesenta horas diarias.

El alumbrado público extraordinario prestará servicio en los días y horas que la Corporación determine, sumando en el año por lo menos trescientas horas, equivalente á cinco horas durante sesenta días.

Respecto á las luces que se instalen en el interior de las edificaciones dependencias municipales, no se establece limitación alguna de tiempo ni de consumo.

Para las iluminaciones de festejos dentro de las intensidades expresadas, tampoco se establece limitación de tiempo.

7.^a El Ayuntamiento pagará mensualmente el servicio de alumbrado por liquidaciones hechas con arreglo á los siguientes precios, afectadas de la baja proporcional obtenida en la subasta.

Alumbrado público ordinario ó extraordinario.

Por cada hora de alumbrado con lámpara incandescente de 16 bujías, 0,0200 pesetas.

Por cada hora de alumbrado con lámpara de 25 bujías, 0,0333.

Por cada hora de alumbrado con lámpara de 40 bujías, 0,0555.

Por cada hora de alumbrado con lámpara de 50 bujías, 0,0690.

Por cada hora de alumbrado con arco voltaico de 500 bujías, 0,2133 pesetas.

Por cada hora de alumbrado con arco voltaico de 1.000 bujías, 0,3032.

Por cada hora de alumbrado después de media noche con lámparas incandescentes de 16, 25, 50 ó 100 ó 200 bujías indistintamente, 0,0300.

Alumbrado interior de las dependencias municipales.

Por cada kilovatio hora, á contar de 0,40.

Iluminaciones de festejos.

El importe de estas iluminaciones se calculará por los kilovatios hora consumidos, deducidos del número de lámparas, clase de estas y duración del alumbrado, á precio doble del establecido para las dependencias municipales, mas los gastos de instalación si esta se hace por cuenta del contratista.

8.^a Para todo cuanto se refiera al alumbrado público, será de cuenta del contratista y no habrán comprendidos en los precios que se expresan, todos los gastos de instalación, reposición, limpieza, encendido y apagado de todas las luces, con la sola excepción establecida en las condiciones 15 y 23.

Los gastos de instalación de alumbrado extraordinario serán de cuenta del Ayuntamiento; pero la reposición, limpieza, encendido y apagado, tiene obligación de verificarlo el contratista dentro de los precios expresados en la condición anterior.

Los gastos de instalación, conservación, reposición, etc., del alumbrado interior de las dependencias municipales, serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá encargar al

contratista del alumbrado ó á tercera persona, la instalación y cuidado de las iluminaciones de festejos, con derecho del contratista para ser preferido á igualdad de precio, y quedando éste siempre autorizado para colocar los aparatos de seguridad y limitacorrientes que sean necesarios para defender su red de los peligros de una instalación defectuosa y asegurar el cumplimiento de las condiciones de este contrato.

9.^a Para los efectos de este contrato y sus consecuencias, ha de entenderse que los precios unitarios correspondientes al alumbrado público ordinario y extraordinario, establecidos en la condición 7.^a, son formados mitad por gastos de la energía que cada luz consume en una hora.

10. En los precios de la condición 7.^a se hallan incluidos también todas las contribuciones ó impuestos que gravan á la fabricación, venta y utilidades, quedando sólo de cuenta y cargo del Ayuntamiento aquellos impuestos que posan expresamente sobre el consumidor.

Asimismo el contratista pagará los arbitrios municipales que le correspondan como productor y vendedor, y quedará exento de los que afectan al consumo hecho por el Ayuntamiento.

Pagará los arbitrios establecidos sobre zanjas y postes cuando unos y otros sean utilizados para el servicio particular, aun cuando prestes á la vez servicio para el alumbrado público; pero no tributarán las zanjas y postes que se coloquen ó hagan exclusivamente para este último, ni los postes que soporten la luz pagada por el Ayuntamiento, siempre que el contratista exprese estas circunstancias al solicitar el correspondiente permiso, para su debida comprobación.

11. Constituya la base de este contrato la distribución de alumbrado público eléctrico ordinario y extraordinario existente, con la sola modificación de suprimir el de las calles Gassosa, Altamira, Frey O'ferrio, Rio San Pedro, la Concepción, Santa Susana, Pérez de la Sala y González de las Casas, que deben alumbrarse por medio de arco voltaico, el nuevo alumbrado consistiendo en su origen de

Alumbrado eléctrico.

Ciento sesenta y una lámparas incandescentes de 16 bujías.

Diez y cinco arcos voltaicos de 500 bujías.

Cinco lámparas de 1.000 bujías.

Cincuenta y cinco luces fijas de 16 bujías.

Alumbrado extraordinario.

Catorce arcos voltaicos de 500 bujías.

12. El tipo de subasta para la contratación del servicio de alumbrado eléctrico público, será su presupuesto anual, que se estima en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas (35.000 pesetas), de las que corresponden treinta mil quinientas treinta y nueve pesetas con veinticinco céntimos (30.539,25 pesetas) para el alumbrado ordinario, y cuatro mil cuatrocientas sesenta pesetas con sesenta y cinco céntimos (4.460,75 pesetas) para el extraordinario, edilicios y dependencias.

La fianza provisional será de mil setecientas cincuenta pesetas (1.750 pesetas), ó sea el 5 por 100 del importe de una anualidad, y la definitiva de 3.500 pesetas, ó sea el 10 por 100 del mismo importe.

13. El contratista queda obligado á encender diariamente y á mantener encendidos todos los focos durante las horas que el Ayuntamiento le ordene; si alguno ó algunos se extinguieren, procurará ponerlos inmediatamente en servi-

cio, y si esto no fuera posible en la misma noche, es obligación precisa hacerlo para el principio de la noche siguiente.

Si el número de focos extinguidos cada noche no pasa del 2 por 100 del total de los de su tipo ó intensidad, se considerará cumplido el servicio, y no será obligatorio para el contratista el encendido del alumbrado supletorio, limitándose la acción del Ayuntamiento á no pagar las horas correspondientes á los focos apagados.

Si el número de focos extinguidos en una noche excede del 2 por 100 de la totalidad de los de su mismo tipo ó intensidad, es obligación del contratista encender el alumbrado supletorio en la calle ó calles afectadas por la extinción, en plazo que no excederá de una hora, después que los agentes del Municipio hagan presente al contratista esta interrupción.

14. El alumbrado supletorio constará de igual número de focos que el principal correspondiente, y la intensidad de las de aquí no será inferior á una quinta parte de las apagadas en ésta.

Dicho alumbrado supletorio podrá hacerse por cualquier sistema que el contratista proponga y el Ayuntamiento apruebe.

15. Para que tenga efecto el párrafo primero de la condición 8.^a, en cuanto se refiera á los gastos de instalación, es preciso que dicha instalación no sea modificada, por orden del Ayuntamiento, en el plazo de un año, ni suprimida en el de cinco.

Si el Ayuntamiento, después de haber ordenado una instalación, hace que se cambie de sitio ó forma antes de un año de ejecutada ó ordena la supresión en terrenos de cinco años, reintegrará al contratista los gastos correspondientes.

16. A la terminación de este contrato, todas las columnas, palomillas y brazos de líneas exclusivamente al alumbrado público, quedarán de la propiedad del Ayuntamiento, exclusion hecha de los materiales que hayan prestado servicio por un plazo menor de cinco años.

17. Todo el personal necesario para el servicio del alumbrado público será de remuneración y cuenta del concesionario; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á exigir la suspensión ó separación de cualquier individuo de este personal, siempre que hubiera motivo para ello, por falta cometida en el servicio, y por razón de éste, el concesionario dará cuenta á la Alcaldía de los cambios y situación de su personal activo, con expresión de nombres y domicilios.

Todo el personal de alumbrado que haya de desempeñar su servicio en la vía pública, deberá usar uniforme ó distintivo que permita reconocerse fácilmente, y en todo caso, se presentará con puntualidad y decoroso vestido, siempre que haya de estar en el ejercicio de sus funciones; del reglamento ó reglamentos del servicio dará el concesionario oportunamente cuenta á la Alcaldía.

18. El Ayuntamiento autorizará á sus vigilantes nocturnos para que por una remuneración justa del contratista se encarguen de apagar á media noche el alumbrado ordinario y al retirarse del servicio las luces guías de sus respectivos barrios ó distritos.

Dichos vigilantes nocturnos, y de igual modo los que prestan servicio durante el día, tendrán la obligación de vigilar el material de alumbrado público, de impedir su destrucción por mano airada, denunciar á quienes hayan hecho en él cualquier desperfecto y de avisar á su

Jefe para que éste notifique al contratista las penalidades que por cualquier causa se hayan producido en los aparatos del alumbrado.

19. Encendido de todo el alumbrado eléctrico de la población y alrededores habrá de hacerse precisamente en el plazo de quince minutos, á partir de la hora señalada para comenzarle por el Delegado del Ayuntamiento.

20. La Alcaldía impondrá al contratista, por la inobservancia de lo que establece la condición anterior, multas que varíen entre cinco y cien pesetas, según la gravedad ó reincidencia.

Si durante las horas reglamentarias del servicio estuvieran apagadas ó no llenasen las condiciones del contrato un número de luces superior al 2 por 100 de las que compongan el alumbrado, la Alcaldía podrá imponer al contratista la multa de una á cinco pesetas por cada luz de las que excedan del 2 por 100 dicho, sin perjuicio de la deducción correspondiente á las horas que estén apagadas.

En los casos de extinción total, y sin perjuicio de la obligación de encender el alumbrado supletorio, el contratista incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas por día, á contar desde el siguiente al que haya ocurrido la extinción.

Si el concesionario no suministrase el alumbrado supletorio en los casos necesarios, incurrirá en la multa de una á cinco pesetas y foco que debiera poner.

Si el contratista no reparase oportunamente los desperfectos que se produzcan en el material ó instalación del alumbrado público, la Alcaldía podrá disponer que se ejecuten por Administración y con cargo á aquél, sin perjuicio de la multa de 50 á 100 pesetas, en que incurrirá, según la gravedad ó circunstancias del caso.

Las multas impuestas al contratista en cada mensualidad se deducirán de la factura ó liquidación correspondiente al servicio del mismo mes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

21. El concesionario, antes de inaugurar el servicio público de alumbrado, presentará al Ayuntamiento el plano de instalaciones, en el que se detallará la situación de la fábrica ó fábricas que haya en funcionamiento, clase de motores adoptados, fuerza que puedan desarrollar, situación de los conductores en cada calle, intensidad de la corriente que pueden conducir, número y situación de las luces en su intensidad, sistema de distribución, transformadores, acumuladores ó interruptores y medios para prevenir las perturbaciones ó accidentes posibles en el servicio, así como los aparatos y medios que sean necesarios para atender á la seguridad personal.

22. Los conductores en el interior de la población se establecerán en zanjas ó canas abiertas en el pavimento de las calles, protegiéndolas y aislándolas convenientemente; éstos conductores irán provistos á distancias oportunas y en sus bifurcaciones de cortacircuitos de fácil fusibilidad. El circuito aéreo para alumbrado público no podrá instalarse en la ciudad más allá de la línea perimetral que determinen los vértices y las direcciones siguientes:

Urfá, Independencia, Asturias, Santa Susana, Pérez de la Sala, González Bosaña, Campomanes, Leopoldo Alas, San Roque, carretera de Santo Domingo, Postigos, Campo de los Patos, Campo de la Vega, Elorza y Avenida de Santander, incluyendo estas calles,

Para las corrientes aéreas no se emplearán otros circuitos que los cerrados por líneas conductoras, con exclusión en todos los casos de utilizar á dicho fin los conductores de agua, gas ó las partes metálicas de las construcciones.

23. El material de instalación, conducción y producción de energía, será de las clases y tipos más perfectos en uso, y con los requisitos necesarios para evitar en lo posible extinciones ó irregularidades en el buen funcionamiento del alumbrado.

Asimismo habrán de ser de buena construcción, resistencia y aspecto, las columnas, palomillas, brazos, arcos y cuantos aparatos constituyen accesorio de las luces del alumbrado público, debiendo el contratista presentar los modelos al Ayuntamiento para su aprobación y atender cuantas indicaciones le sean hechas con aquel objeto por el señor Arquitecto municipal.

Para la ornamentación y aspecto de dichos aparatos, se tomarán como tipo los actualmente colocados por la Empresa contratista, no pudiendo instalarse otros de peores condiciones, y si la Corporación, en casos especiales, quisiera colocarlos de mayor lujo, podrá hacerlo así, pero extinguiendo al contratista de la obligación de pagarlos, como previene la condición 8.^a

24. Las lámparas de incandescencia y arcos voltaicos deberán funcionar al voltaje que su fabricación indique, á fin de asegurar su número de bujías, debiendo ser la diferencia máxima de tensión en un 3 por 100, obligándose al concesionario á renovarlas cuando por el uso ó otra causa, pierdan un 10 por 100 á lo sumo de su intensidad.

El Ayuntamiento tendrá derecho de comprobar cuando lo desee la potencia ó intensidad de las luces contratadas, valiéndose para ello de personas peritas, y al efecto, el concesionario instalará en lugar á propósito todos los aparatos que estén en uso para elevar los ensayos fotométricos y de más que sean precisos; la instalación habrá de hacerse antes de comenzar el contrato á regir.

25. Todos los aparatos y accesorios habrán de tomarse en perfecto estado de conservación, limpieza y altura, verificándose esta última lo más tarde cada dos años, en las partes no expuestas á rozos ni elevadas temperaturas.

La elección del color y conservación de la época de pintura será de cargo del señor Arquitecto municipal.

26. Si en el transcurso de los diez primeros años de este contrato se estableciera en poblaciones de igual ó menor importancia que Oviedo otro sistema de alumbrado público eléctrico cuyos ventajas fuesen notorias y generalmente reconocidas, el concesionario se comprometerá á instalarlo dentro de las condiciones que al efecto se estipulen.

Todo lo referente á esta extremo será resuelto por el Ayuntamiento y el concesionario, y en caso de no llegar á una avenencia, se someterán ambas partes á las decisiones de una comisión de tres personas idóneas, que deberán nombrarse comúnmente por representación en esta materia, entre facultados de reconocida competencia en la especialidad.

27. A fin de evitar las interrupciones del servicio y desahorro de las calles que sería necesario para sustituir las columnas que pre-ten actualmente servicio y son propiedad de la Sociedad Popular Obrera, el adjudicatario del nuevo contrato queda obligado á adquirir estas columnas por el precio que determinen

Un Peñón de esta Sociedad y otro del nuevo contratista, y como verificación el señor Arquitecto municipal por escrito la situación de éste obligatoria para el nuevo contratista.

28. El contratista tiene obligación de hacer los trabajos de sustitución en forma tal que el servicio de cada foco no resulte interrumpido más de una sola noche, y que en cada calle no se interrumpan simultáneamente más de la mitad de las luces.

29. El plazo máximo para hacer toda la sustitución será de tres meses, á contar de la fecha de notificación de la adjudicación definitiva.

30. La Corporación municipal cooperará á obtener de los propietarios el consentimiento que necesite para que el contratista pueda efectuar las obras á que se halla obligado para el cumplimiento de este contrato, y en su caso, procurará obtener la declaración de utilidad pública, si produjera á los efectos de la expropiación forzosa, alterando el concesionario en sus condiciones ocasionan por expropiación forzosa, expropiación y otras causas.

31. En todo caso, para el cumplimiento en este pliego, podrá el Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo, en representación de la municipalidad, disponer para el aumento á los trabajos de la Alcaldía y el Ayuntamiento de Oviedo, que haya otorgado para el cumplimiento de la red de distribución de alumbrado público, las licencias que sean necesarias de esta corporación municipal para la ejecución de los trabajos.

CONDICIONES FINALES

32. El contrato para el servicio del alumbrado eléctrico público se refiere á primera de las condiciones de este pliego, se celebrará y ejecutará, previa subasta pública, no pudiendo tomar parte en ella los licitadores que se hallen comprometidos en alguno de los casos del artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para el tratamiento de servicios por concurso municipal.

33. Las subastas públicas y simuladas, celebradas en las Casas Consistoriales de Oviedo y en la Alcaldía de Madrid, en la Dirección General de Administración, bajo la presidencia y en la forma establecida en el artículo 17 y en el 18 de dicha Instrucción, y el artículo de 15 de Noviembre de 1904.

Los pliegos se abrirán el día siguiente al de su publicación en Oviedo hasta el día anterior al de su cierre, durante las horas de despacho hábiles, en el Ayuntamiento y en la Dirección General de Administración.

34. Las proposiciones se harán en el papel sellado correspondiente y se sujetará al modelo que se consigna al final; se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, acompañando el resguardo que acredita haber constituido la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de que un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

En el pliego que se haga ha de ser con diligencia y con puntualidad y llamamiento al tipo de la parte, la subasta, advirtiéndose que en el desahorro de la proposición en que se someten los interesados, el Ayuntamiento y el concesionario, cesará en favor del que se comprometa el proponente á suministrar el servicio de alumbrado eléctrico, así como toda

agualla en que se añada alguna cláusula.

35. Las fianzas, tanto la provisional como la definitiva, tendrán de constituirse en metálico ó en valores ó signo de crédito del Estado, la Provincia ó el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados, que habla el artículo 13 de la Instrucción, y por el tipo y en la forma y condiciones que el mismo artículo de la Instrucción y el 12 del presente pliego de condiciones establecen.

36. La fianza provisional para optar á la subasta podrá hacerse en la Caja del Ayuntamiento de Oviedo, en la General de Depósitos ó en sus sucursales, pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta tanto que se aclarasen.

La fianza definitiva habrá de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia de Oviedo, pudiendo exigirse el resguardo, para constituir de esta fianza, que se toma en cuenta el depósito provisional que hubiera constituido.

37. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó por apoderados por otra persona que él posea, o sea por escrito para ello, debiendo abonar la cuota del licitador.

38. Si remanente su remate incondicionablemente á los Tribunales de la ciudad de Oviedo, de acuerdo con la Corporación interesada en estos asuntos, que sean competentes para conocer en las cuestiones que se planteen.

39. El licitador que se vincie á que se realice este contrato, será obligado al consignación de un depósito previo á la liquidación del presupuesto de fluido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento; si éstos pagos sobrepasan alguna demora que exceda de un mes desde su declaración, el contratista tendrá derecho á percibir intereses al tipo de 6 por 100 anual.

40. La obligación del rematante pagar los honorarios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras, los timbres, impuestos, y, en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

41. En ningún caso podrá el contratista pedir aumento en los precios unitarios del contrato, ni la revisión del mismo fundándose en el aumento del precio que haya pedido adquirir las materias materias de la producción, la mano de obra, ni en otra causa; entendiéndose que el contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

42. Este contrato no podrá cederse ni transferirse á otra persona ó entidad, sin la aprobación del Ayuntamiento contratante, quien podrá concederlo ó negarlo libremente, sin que respecto á este acuerdo quepa reclamación alguna, y habiéndose de cumplir siempre lo prescrito en los artículos 25, 26 y 27 de la citada Instrucción.

43. Si ocurriera el caso de retraso indefinido en los pagos ó por otro motivo se originasen cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista, éste tendrá, para formular las reclamaciones á que se considere con derecho, el prescrito en el apartado sexto y siguientes de la dicha Instrucción.

44. En todo aquello que no esté contenido en el presente pliego y precisa tener aplicación al presente contrato, se regirá por lo prescrito en la tantas veces citada Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

45. Queda obligado el contratista á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración. Asimismo, los requisitos para su duración ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Asimismo atenderá el contratista la vida de sus operarios para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, considerándose como patrono en los casos de aplicación de la misma.

46. Queda obligado el contratista al cumplimiento de las obligaciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Pruebas de la idoneidad de los Reglamentados para su ejecución y de las siguientes obligaciones de:

Art. 13. Que no se hayan celebrado sin debida autorización por el licitador y una vez más, si en caso de haberse reservado á la prueba los médicos, no podrá admitirse concurso de la extrajera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se celebre, con sujeción al mismo pliego y condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos al concurrirlos con los productos extranjeros excluidos de la licitación vigente, mientras el precio de aquellos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 ó el precio que señale la proposición más módica.

Si en el contrato comprenda productos extranjeros en la licitación vigente y productos que en la misma, los precios de los productos y las proposiciones es los grupados y establecidos por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precede al caso de que fuera aplicable, cuando en la proposición por ella favorecida resulte una ganancia en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha licitación anual.

Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adelantos arancelarios en su caso, los demás impuestos, transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualquiera de estos contratos para servicios ó obras públicas, dentro de las condiciones que las leyes liberales establecen, tratarán con los contratistas de la siguiente manera: después de haberse cumplido en la forma (línea) de la ley, concurrirá á la licitación por el precio de un producto nacional. Las designaciones de productos de productos nacionales previstas por el artículo precedente, de igual modo, habrán de ser comunicadas también á la dicha Comisión.

47. A la terminación del contrato se considerará éste prorrogado, hasta que, realizadas dos subastas consecutivas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 el objeto de contrato renovándose, se halla la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 6.º del artículo 41 de la misma Instrucción para obtener la excepción reglamentaria.

48. Conforme prescribe la Real orden circular de 31 de Enero último, inserta en la GACETA de 3 de Febrero, se ha remitido á la Presidencia del Consejo de

Ministros copia del pliego de estas condiciones.

Las relaciones y demás documentos que se citan en estas condiciones se hallan de manifiesto en las Dependencias donde tendrá lugar simultáneamente la subasta.

Para el bastante de poderes á que se refiere el artículo 8.º número 9, 9.º y 15 de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905, y la condición 37 de esta subasta, los Abogados designados para la que se celebra en Madrid sea D. Isidro Zapata, y para la que se verifique en las Comalatoriales de la ciudad de Oviedo D. José Guerra Fernández.

Anunciado al público los acuerdos de la Corporación y Junta municipal tomados acerca del particular, conforme prescribe el artículo 29 de la Instrucción, se presentaron dos reclamaciones, una producida por D. Narciso Hernández Vaquero y Franco, por sí y en representación de la Sociedad Popular Ovatese, de la que es Director, en súplica de que se corrija la condición 12 de las económicas, por lo que se refiere á la fianza provisional, y las 32 y siguientes de las legales para ponerlas en armonía con la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, y el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1911, acordó aprobar el informe del señor Arquitecto y Comisión, en la que proponían la modificación de las condiciones enuncradas por el Director de la Popular Ovatese, por considerarse comprendidas dentro de la Ley, y otra presentada por D. José Méz Oñederra y Esandón, Director General de la Sociedad Eléctrica Asturiana, en súplica de que el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de Oviedo debe ser sustituido por otro, en el que en espíritu se receja el proyecto del señor Arquitecto municipal, por resultar más justo, más ícívico y más económico, y el Excmo. Ayuntamiento, en la mencionada sesión, acordó, á propuesta de la Comisión, desochar dicha reclamación, por entender que si bien dicha reclamación se presentó en el tiempo y forma concedidos á las reclamaciones contra la redacción del pliego de condiciones, es lo cierto que por su letra y por su espíritu no es esta cosa que sea intrínseca en las facultades exclusivas de la Corporación, con pretensión de revocar fuera de tiempo acuerdos tomados por aquélla dentro de sus facultades atribuciones, porque sería como admitir de persona extraña nueva discusión sobre un asunto definitivamente juzgado, y con acuerdo firme entre otras razones, por no haberse podido su revocación en tiempo y forma oportuna.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Oviedo, 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, José Guerra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según código personal número..., estero del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia con fecha... y en las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro ordinario y extraordinario de alumbrado eléctrico para la ciudad de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... cada año de los que duro el contrato. (Fecha y firma del proponente.) S—182

Alcalde Constitucional de Zamora.

Habiendo padecido un error en el anuncio inserto en la GACETA del día 15 del actual, respecto á la sujeción para la celebración de la subasta de la recaudación de los arbitrios é impuestos municipales, se advierte que ésta tendrá lugar el 20 del próximo mes de Junio y no el 20 de Mayo, como equivocadamente se dice.

Zamora, 18 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Alfredo Cabello. S—312

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

TESORERÍA

D. Eugenio García López, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la primera y segunda zonas de la capital.

Certifico: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución industrial, correspondiente al tercero y cuarto trimestres de 1911, contra D. José Moscardó Vivens á quien le fueron embargados los géneros y efectos que tenía en su establecimiento, y no conociendo su paradero ni que tenga persona alguna que lo represente en esta localidad, y habiendo dictado con fecha de ayer la siguiente providencia, es por lo que expongo el presente anuncio para que pueda llegar á su conocimiento.

«*Providencia.*—Udadas las diligencias de embargo, secuestro y depósito de los bienes muebles tratados en las precedentes diligencias sin que ésta haya satisfecho sus deudas, procedase á la venta de aquéllos en pública subasta, señalada para la mañana, que se celebrará bajo mi presidencia, el día 30 de Mayo á las nueve horas, en las Casas Consistoriales, siendo postera admitida la subasta la que cubran las diez terceras partes del tipo de tasación, y si trascurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se celebrará en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargo y costas.

«Notifíquese esta providencia al deudor y depositario, y anótese al público por medio de oficio en forma reglamentaria.

Y para los efectos oportunos se publica el presente en Valencia á 29 de Abril de 1912.—Eugenio García.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Saura.—Vista buena: El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos. P—1307

D. Pedro Nicolás Ortí, Agente auxiliar de Contribuciones en la única zona de Moncada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. José Rodrigo Sancho, en término municipal de Masarrochos, por débitos de Contribución rústica, importantes 865 pesetas 57 céntimos, más los recargos de apremio, se ha dictado, con fecha 16 de Febrero último no recordo, lo siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á D. José Rodrigo Sancho.

«Notifíquese esta providencia á dicho

deudor, á fin de que pueda embargar sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se anotarán los oportunos mandamientos al Registrador de la Propiedad de esa partida, para la anotación preventiva del embargo de la finca designada.

Y deseando que el actual dondellio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserte el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Masarrochos á 23 de Abril de 1912.—El Agente, Pedro Ferris.—Conforme: el Tesorero de Hacienda, Fernando Saura. V.º B.º el Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos. P—1311

Agencia ejecutiva de la zona de Moncada.

D. Joaquín Román Mezarrata, Agente auxiliar de Contribuciones en la única zona de Moncada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D.ª María Rosa Bosch Chordá, en término municipal de Paterna, por débitos de Contribución rústica, importantes 56 pesetas 57 céntimos, más los recargos de apremio, se ha dictado, con fecha 12 de Febrero próximo pasado, la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á D.ª María Rosa Bosch Chordá.

«Notifíquese esta providencia á dicha deudora, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de esa partida, para la anotación preventiva del embargo de la finca designada.»

Y deseando que el actual dondellio de dicha deudora, de conformidad con lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserte el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Paterna á 18 de Abril de 1912.—El Agente, Joaquín Román.—Conforme: el Tesorero de Hacienda, Fernando Saura. V.º B.º el Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos. P—1311

Administración de Contribuciones en la partición de Alcañiz.

Término municipal de Bulla.—Cadaqués rústica.—Segundo trimestre de 1911.

D. Esteban Jiménez y Piñero, Agente recaudador de Contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución rústica, correspondiente al segundo trimestre de 1911, contra D. Esteban Jiménez y Piñero, en término municipal de Bulla, en cadaqués rústica, importantes 500 pesetas 57 céntimos, más los recargos de apremio, se ha dictado, con fecha 16 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:

«Notifíquese al deudor, á fin de que pueda embargar sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de esa partida, para la anotación preventiva del embargo.»

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á D. Esteban Jiménez y Piñero en la partición de Alcañiz.

«Notifíquese al deudor, á fin de que pueda embargar sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de esa partida, para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuantías que adeudan.

MUDA

Ante López Talero, 17,02 pesetas.
Simón Vives Otero, 1,50.
José Juan Zapata, 1,08.

GRANJÍN

Francisco María Martínez, 7,99.

TERRANAS

Mariano Valls López, 9,06.

BULLAS

Antonio Sola y Sánchez, 2,53.

Y para que llegue á la conocimiento de los contribuyentes que se refieren en este foramen, y así como el público, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Octubre de 1911.—El Agente recaudador, Esteban Jiménez. P—1780

Contribuciones rústicas.

D. Esteban Jiménez y Piñero, Agente recaudador de Contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución rústica, correspondiente al segundo trimestre de 1911, contra D. Esteban Jiménez y Piñero, en término municipal de Bulla, en cadaqués rústica, importantes 500 pesetas 57 céntimos, más los recargos de apremio, se ha dictado, con fecha 16 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:

«Notifíquese al deudor, á fin de que pueda embargar sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de esa partida, para la anotación preventiva del embargo.»

«Notifíquese al deudor, á fin de que pueda embargar sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de esa partida, para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que abonan.

PIIEGO

- Diego Cifuentes Rivas, 2,97 pesetas.
- Fulencio Diaz V y V, 2,08.
- Antonio Fernández Marín, 2,35.
- José Alajalín Cárdenas, 19,63.
- Francisca Federico Moreno, 2,31.

MADRID

- Juan Córdoba Vivo, 6,66.

MURCIA

- Mariano Zamora Sastre, 22,89.
- Encarnación López Parra, 21,03.

MULA

- Juan Hurtado Rodríguez, 3,16.

BULLAS

- Francisco López Pérez, 3,86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Mula, 29 de Octubre de 1911 — El Agente ejecutivo, Eleuterio Jiménez.

P—1759

Agencia ejecutiva

de la zona de San Mateo.

Contribución rústica.— Primer trimestre de 1912.

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Mateo y pueblo de La Jana.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la citada zona por correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 18 de Marzo he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

- Beltrán Beltrán, Pasual, 2,01 pesetas.
- Casas Mau, Juan, 1,58.
- Compte Segura, José, 4,77.
- Ercas Balaguer, Evaristo, 1,63.
- Ferrer Verga, José Vicente, 4,33.
- Gaimorá Balaguer, Josefa, 2,23.
- Riba Prades, Manuel, 1,87.
- Roig Riba, Domingo, 4,59.
- Balaguer Fabregat, Tomás, 2,32.
- Coloma Verga, Mateo, 1,95.
- Prades Vilanova, Justo, 2,50.
- Roca Saurina, Agustín, 2,50.
- Roca Caldach, Juan, 1,53.
- Vilanova Roca, Miguel, 2,05.

Y para que pueda tener efecto cuanto se dispone por los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se extiende y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda de la provincia para si se cree procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

La Jana, 25 de Marzo de 1912.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—1951

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Mateo y pueblo de Chert.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Marzo he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

- Josefa Adell Marzá, 2,91 pesetas.
- Pablo Domenech Segarra, 1,97.

Y para que pueda cumplimentarse lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por si se cree procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Chert, 19 de Abril de 1912.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—1949

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de contribuciones de la zona de San Mateo y pueblo de Caest. Roig.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que, con fecha 18 de Marzo, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus

débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

- Ferreres Maseguer, Magdalena, 2,97 pesetas.
- Gargallo Jaime, José, 1,86.
- Martín Sanz, Lucas, 2,14.
- Meseguer Roig, Antonio, 1,99.
- Plá Yova, E. Vicente, 12,02.
- Ripollé Vidal, Domingo, 5,01.
- Vidal Bernal, Vicente, 3,46.
- Vidal Plá, Vicente, 3,76.

Y para que pueda tener efecto cuanto se dispone por los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por si se cree procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Caest. Roig, 28 de Marzo de 1912.—El Recaudador, Benito Sospedra.

P—1946

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Mateo y pueblo de Cervera.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 17 de Marzo he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos estas providencias á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Relación que se cita.

- Besalduch Ramos, José Antonio, 3,38 pesetas.
- Cardona Cherta, Vicente, 2,83.
- Ferrer Agramunt, Juan, 2,29.
- Fuster Sánchez, Bautista, 2,94.
- Salvador Amela, Francisco, 2,18.
- Sorló Miñana, Vicente, 3,49.
- Salvador Roda, Querino, 2,18.
- Sorló Sorló, Vicente, 2,18.
- Chellida Fresquet, Antonio, 4,09.
- Mauroig Collado, Vicente, 1,27.
- Mauro Ramos, José, 3,55.
- Orti Adell, Juan, 2,29.
- Vidal Fuste, Vicente, 1,91.

Y para que pueda cumplimentarse cuanto se dispone por los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda

da de la provincia, por si se cree procedente por equidad Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID.

Corvera, 29 de Marzo de 1912.—Remito Sospedra. P—1917

Agencia ejecutiva de la zona de San Clemente.

D. Alfonso Gosalbez y Bonet, Agente ejecutivo por Contribuciones del pueblo de San Clemente

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra José Girón Sivón, por débitos de Contribución rústica y urbana, de los ejercicios que ya conoce por notificaciones anteriores, se ha procedido en el día de hoy al embargo de las siguientes fincas:

Una tierra puesta de viña, ocavada en este término municio por el paraje denominado Quintanarajas Bajos, que contiene 1.891 vides, en una superficie de dos fanegas y cuatro cetermines, equivalentes á una hectárea 50 áreas y cuatro centiáreas; linda: por Saliente, D. Dámaso Torrijos, hoy Antonio Escribano; Mediodía, José García Girón, hoy Justo Ortega; Poniente, Manuel Pastor, y Norte, Julián Sevilla.

Una tierra en el paraje de la anterior, de haber 48 áreas y 29 centiáreas; linda: por Saliente, Fu gencio Catalán; Mediodía, Joaquín Suiz; Poniente, herederos de Sotero Barriga, y Norte, María Sevilla.

Una casa en esta población y su eslo de San Sebastián, señalada con el número 38; linda: por Izquierda entrando, con Elviro Esteso, antes María Antonia Montero; derecha, Teresa López Girón, antes Ramona; espalda, dicho Elviro Esteso, y frente, la cañal de San Sebastián.

Y siendo el deudor de domicilio ignorado, se extiende este anuncio por triplicado y se remite á la Tesorería de Hacienda para que sea insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

San Clemente, 4 de Mayo de 1912.—El Agente, Alfonso Gosalbez. P—1933

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Santander.

Débitos por el impuesto de canon de superficies de minas.

D. Celedonio Casas Hidalgo, Auxiliar del Recaudador de la Hacienda en la zona de esta capital.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos del citado impuesto, correspondientes al ejercicio de 1911, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se expresan, con las cantidades que á cada uno se le señala, á quienes á pesar de las gestiones practicadas por esta Agencia, no ha podido notificárseles el segundo grado de apremio, por ignorarse su paradero, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que llegue á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Febrero último, he dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de ocho días; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Deudores que se citan.

D. Joaquín Sainz Tránsaga, mina *El Norte*, 24 parcelas.

D. José Bravo, idem *Ursula*, 96.

D. Ramón González Cristóbal, idem *La Cigüya*, 60.

D. José Vázquez Platas, idem *La Encantada*, 72.

D. Luis Maruri, idem *Tolita* 2.ª, 324.

Y para que tenga lugar la notificación de los señores que se relacionan anteriormente, expongo el presente edicto en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Santander á 25 de Abril de 1912.—El Agente, Celedonio Casas. P—1880

Recaudación de Contribuciones de Santa Cruz de la Zarza.

Contribución rústica y urbana. Años varios.

D. Pedro Casado Torrubia, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Francisco Villanueva, por la Contribución y años expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Francisco Villanueva en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causados, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

»Notifíquese el embargo al deudor requiriéndolo además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.»

La finca designada es la siguiente:

Una tierra y sitio de los Carrascales, de cabida dos fanegas.

En Santa Cruz á 10 de Abril de 1912.—El Recaudador, Pedro Casado.

P—1856

D. Pedro Casado Torrubia, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Mariano Romero, por la Contribución y años expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Mariano Romero en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación pre-

ventiva del embargo de la finca que se designa.»

»Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndolo además para que, en el término de tercero día, haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, si no lo verifica.»

La finca designada es la siguiente:

Un olivar en término de Santa Cruz al sitio de Corozillo, de haber diez fanegas.

En Santa Cruz á 10 de Abril de 1912.—El Recaudador, Pedro Casado. P—1858

Recaudación de Contribuciones de la zona de Seséña.

D. Jacinto Palomero y Carretero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Seséña.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes á los años 1911 al 1912 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y habiéndose comprendido entre los deudores á quien se refiera la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido inaugurarse, se le notifica por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

D. Luis Poralta Barbieri, 188,30 pesetas.

En Toledo á 20 de Abril de 1912.—El Recaudador, Jacinto Palomero.

P—1846

D. Jacinto Palomero y Carretero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Seséña.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes á los años 1903 al 1908 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando

do al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y habiéndose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

D. José de la Cruz, 126,98 pesetas.
En Toledo, á 29 de Abril de 1912.—El Recaudador, Jacinto Pacheco.
P—1848

Agencia ejecutiva de la zona de Teruel.

En el expediente ejecutivo que instruyo contra D. Guillermo Masip, cuyo actual domicilio se desconoce, por débitos de 90 pesetas del arrendamiento número 10 de 1910 y canon de misa *Santa Bárbara* de dicho año, en el pueblo de Lillina, con una finca rústica de primera y segunda renta, contra y costas del expediente, remitido á esta Agencia por el deudor y actuado por el mismo, que dice así:

«Resulta que el deudor á que se refiere este expediente, en el momento de haberse iniciado el mismo, con posterioridad, ha fallecido, con posterioridad, según consta en los verbos que me han sido comunicados por el deudor de la Hacienda de este pueblo.»

«Visto lo que dispone el artículo 148 de la presente Instrucción, y al tenor de las actuaciones que por el deudor se han seguido, se acuerda en las costas del expediente instruido en esta Agencia, conminar al expresado en la citación que arriba de este expediente, que se le notificará de este expediente y que se le notificará de los débitos de fructos arrendatarios y de consiguiente de las mismas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y costas se conminará al deudor que se notificará en caso necesario, á fin de notificarse esta providencia al deudor.»

Y para que sirva de notificación de lo que precede al referido deudor D. Guillermo Masip, cuyo actual domicilio se ignora, y por el mismo fallecido, á los herederos del mismo, expono la presente que firmo en Teruel á 3 de Mayo de 1912, para su publicación en la GACETA DE MADRID.—El Agente ejecutivo, Pedro González.
P—1845

Agencia ejecutiva de la zona de Toledo.

Contribución urbana.—Varios años.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Providencia.*—No habiéndose presentado ofertas en esta subasta, se adjudican á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada en este expediente á D. Jenaro Leonardo Santos, deudor por el concepto de urbana.»

Y refiriéndose á D. Jenaro Leonardo Santos, de paradero desconocido, la an-

terior providencia, se la notifico para su conocimiento.»

Toledo á 6 de Mayo de 1912.—El Agente, Pedro Casado.
P—1922

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Providencia.*—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada en este expediente, Capellanía de Mateo Parraga, deudor por el concepto de urbana.»

Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, se la notifico para su conocimiento.

Toledo, 3 de Mayo de 1912.—El Agente, Pedro Casado.
P—1917

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Providencia.*—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada en este expediente á D. Diego Lorenzo García, deudor por el concepto de urbana.»

Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, se la notifico para su conocimiento.»

Toledo, 4 de Mayo de 1912.—El Agente, Pedro Casado.
P—1918

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Providencia.*—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada en este expediente á D. Manuel Rollán, deudor por el concepto de urbana.»

Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, se la notifico para su conocimiento.»

Toledo, 6 de Mayo de 1912.—El Agente, Pedro Casado.
P—1919

Recaudación de Contribuciones de la zona de Huesos de Arreola.

D. Isidoro Polo Miranda, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Torres de Barroán.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución derechos reales, perteneciente al año 1911, de esta población, he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes morosos en la anterior relación.»

«Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de voluntario moros, advirtiéndoles que de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador

de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y habiéndose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudores que se citan.

D. Francisco Navarro y D.^a María Bonet, 1,073,14 pesetas.
En Torres de Barroán, 18 de Abril de 1912.—El Recaudador, Isidoro Polo.
P—1913

Recaudación de Contribuciones de Villasequilla.

Contribución rústica.—Años varios.

D. Pedro Casado Terrubia, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Blanco Oteret, por la Contribución y años expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Providencia.*—No habiéndose satisfecho D. José Blanco Oteret, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causados, procedo inmediatamente á la venta de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.»

«Notifíquese al embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo el reintegro de su importe á su costa si no lo verifica.»

Las fincas designadas en la siguiente:

Una tierra de cultivo al sitio de Los Lomos, de haber 25 obradas.
En Villasequilla á 15 de Abril de 1912.
El Recaudador, Pedro Casado.
P—1725

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hispano Americano.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito intransmisibles números 425, 426 y 427, expedidos en 12 de Julio de 1911 y el 429 en 17 de Julio de 1911, á favor de D. José Bellera Rey, comprensivos, respectivamente, de dos Obligaciones, E. O. Francias, emisión 1864, siete Obligaciones ídem ídem, emisión 1878, dos acciones Banco Hispano Colonial, y seis bonos reforma de Barcelona, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar la verificación antes que transcurran quince días, á contar desde la inserción del último edicto, según determina el artículo 71 de los Estatutos de este Banco, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad respecto á los mismos.
Barcelona, 28 de Abril de 1912.—El Director, Jaime Mas Veich. X—1002

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra"
Paseo de San Vicente, núm. 20.